

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003278-2022-JN/ONPE

Lima, 19 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001982-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 088-2022-PAS-RENDICIÓNDECUENTAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SHIRLEY MARGOT REVOLLAR CACERES, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 006270-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

A través de la Resolución Gerencial N° 000296-2022-GSFP/ONPE, del 21 de abril de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la ciudadana SHIRLEY MARGOT REVOLLAR CACERES, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), por no cumplir con presentar la información financiera sobre aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021;

La notificación del referido acto se realizó mediante publicación en el diario oficial El Peruano por desconocerse, presuntamente, el domicilio de la administrada. Este proceder encontraría su respaldo legal en el Numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); y, en consecuencia, aparentemente se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley;

En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación *"Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada"*. Esta premisa normativa se habría cumplido por haber constatado el notificador que no podía encontrarse el domicilio de la administrada declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción, llevada a cabo a través de la Carta N° 003468-2022-JN/ONPE, se desvirtúa el presupuesto fáctico que dio lugar a la notificación por publicación del acto de inicio del presente PAS. Y es que, en esta diligencia de notificación sí se logró ubicar el domicilio de la administrada declarado ante RENIEC, tal es así que la referida carta fue dejada bajo puerta en segunda visita, al no encontrarse a ninguna persona en la vivienda luego de dos visitas realizadas; asimismo, se dejó constancia de las características de la vivienda;

Dada la situación descrita, el acto administrativo de inicio del PAS no debió ser notificado mediante publicación, toda vez que se ha desvirtuado la necesidad de recurrir a esta vía de notificación subsidiaria. Por tanto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000296-2022-GSFP/ONPE se realizó sin las formalidades y requisitos de ley;



Por otro lado, cabe resaltar que no existen elementos de convicción que permitan considerar que la administrada haya podido ejercer su derecho de defensa;

Conforme a lo antes expuesto, al haberse advertido un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000296-2022-GSFP/ONPE, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en el PAS hasta el momento de su emisión, debiendo rehacerse su notificación. Sin embargo, resultaría inconducente retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo por las razones a exponer;

Mediante la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021, el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza desde el día en que se configuró la infracción; es decir, el 2 de setiembre de 2021;

Siendo así, de conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en la referida fecha. Solo si la normativa posterior resultase más favorable, se aplicará esta última;

Al respecto, en el momento en que se habría configurado la infracción imputada, el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, establecía que la facultad de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para determinar su existencia prescribía a los cuatro (4) años;

Ahora bien, el 30 de junio de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral. A través de esta, se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, que el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña asciende a un (1) año;

Dada la situación descrita, se denota que, aunque la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación con el plazo que tiene la Administración para ejercer su facultad sancionadora. Por tanto, conforme al principio de irretroactividad desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso; razón por la cual el plazo para determinar la existencia de la infracción de no rendir cuentas de campaña en el marco de las EG 2021 asciende a un (1) año;

En consecuencia, considerando que la infracción imputada se habría configurado el 2 de setiembre de 2021, se colige que el plazo para determinar su existencia venció el 1 de setiembre de 2022, inclusive. Siendo así, corresponde dar por concluido el presente procedimiento conforme al numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG;

Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;



De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **DAR POR CONCLUIDO** el procedimiento seguido contra SHIRLEY MARGOT REVOLLAR CACERES, con base en los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a la ciudadana SHIRLEY MARGOT REVOLLAR CACERES el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/rcr

